

SECRETARIA: Cali, Julio 28 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre los escritos allegados por las partes.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI
Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito de reposición allegado por el doctor Gustavo Adolfo Martínez Rojas, y como quiera que el togado no es parte en el presente litigio, habrá de incorporarse el mismo sin consideración alguna.

Por otra parte, la doctora Alexandra Cataño Gómez quien funge como curadora ad-litem de los demandados y las personas inciertas e indeterminadas, da contestación a la demanda sin formular excepción alguna, el cual habrá de incorporarse a los autos para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, como se encuentra trabada la Litis, se procederá en cuaderno separado a dar trámite a la demanda de reconvención planteada por el señor Dario Barbosa Quijano, heredero de la señora Rafaela Quijano de Barbosa.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Agregar a los autos la contestación de la demanda que hace el curador ad-litem de la parte pasiva, para que obre, conste y ser tenida en cuenta, una vez se surta el trámite de la demanda de reconvención planteada.
2. En cuaderno separado, dese trámite de rigor a la demanda de reconvención formulada por el señor Dario Barbosa Quijano, heredero de la señora Rafaela Quijano de Barbosa, conforme lo señala el artículo 371 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

JUZ. DOCE. CIV. CTS. CALI
AUG 27 '19 AM 8:06

x3A

REF: DEMANDA DE RECONVENCION PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINICIO
DTE: CARMEN YOVANNA CALLE RODRIGUEZ
DDO: SOFIA QUIJANO CAMPO Y OTROS
RAD: 76-001-31-03-012-2018-00015-00

PATRICIA RODRIGUEZ PEREA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.170.375 expedida en Palmira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 73.861 C.S.J., en calidad de apoderada de **DARIO BARBOSA QUIJANO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.051.204 de Cali, parte demandada, por medio del presente escrito, dentro del término legal para contestar y oponerme a la demanda de la referencia haciendo uso de lo estatuido en el artículo 371 del C.G.P, me permito instaurar demanda de reconvención en el presente proceso contra la señora **CARMEN YOVANNA CALLE RODRIGUEZ** con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El inmueble está ubicado en la Carrera 4A No. 31-32/34 del Barrio Porvenir, Matricula Inmobiliaria No.370-58271 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Numero predial Nacional 760010100040300120005000000005, Numero predial alfanumérico C00340050000 de la nomenclatura actual de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: La madre de mi poderdante Señora Rafaela Quijano de Barbosa le fue adjudicado un derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4A No. 31-32/34 del Barrio Porvenir por sucesión mediante Sentencia S.N. del 2 de febrero de 1970 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, los demás herederos que les fue adjudicado a saber: SOFIA QUIJANO CAMPO, ISABEL QUIJANO DE HERRERA, CARMEN QUIJANO DE TORRES, ENRIQUE QUIJANO, SOLEDAD QUIJANO DE BORRERO, RAFAEL QUIJANO, PLUTARCO ELIAS QUIJANO CERON, OSCAR JOSE ORIOI VERGARA QUIJANO, LIGIA VERGARA QUIJANO, SILVIO VERGARA QUIJANO, ELIU VERGARA QUIJANO, los cuales actualmente se encuentran fallecidos.

Que posteriormente fallece el señor Plutarco Elías Quijano y mediante Sentencia No. 455 del 04 de Septiembre de 1995 el juzgado 4 de Familia de Cali adjudica en sucesión a CARMEN ELISA QUIJANO CERON, FERNANDO QUIJANO CERON, JESUS ANTONIO QUIJANO CERON, CARLOS ARTURO QUIJANO CERON, HECTOR FABIO QUIJANO CERON, MARGARITA LILIANA QUIJANO CERON Y VICTOR MANUEL QUIJANO CERON.

Todos los herederos antes mencionados no ejercieron la posesión del inmueble excepto la madre de mi poderdante la cual llevo al inmueble del segundo piso con nomenclatura No. 31-32 de la carrera 4A del Barrio El Porvenir en el mes de noviembre de 1986 con su esposo Luis Tiberio Barbosa y su hijo Darío Barbosa Quijano mi poderdante, falleciendo el 18 de Enero de 2004. Es decir que desde noviembre de 1986 el señor Darío Barbosa ha venido en posesión pública pacífica y tranquila ejerciendo actos de señor y dueño sobre el precitado bien, sin reconocer en cabeza de nadie titularidad de dominio sobre dicho inmueble. De su propio peculio ha hecho mejoras al mismo, ha costado el mantenimiento que ha exigido

2
el mismo, y se ha mantenido en dicho bien raíz durante todo este tiempo, razón por la cual, es reconocido como su único propietario, por vecinos, amigos y familiares, realizando pago de los servicios públicos, pagando por convenio el predial del inmueble por lo cual tiene una posesión desde el 1986 a hoy de 32 años y 9 meses tiempo suficiente para que se le prescriba a su favor.

✓
TERCERO: El inmueble determinado con el No. 31-32/34 de la carrera 4A del Barrio El Porvenir no está sometido al régimen de propiedad horizontal está compuesto de dos pisos y el primer piso de dos apartamentos uno de los cuales vive la demandante **CARMEN YOVANNA CALLE RODRIGUEZ** y en el otro señora Camen Cardona, es decir que no vive en todo el inmueble y solo tiene posesión de un apartamento.

✓
CUARTO: Los pagos de servicio públicos del inmueble que no está sometido a régimen de propiedad horizontal llegan en recibos separados para el primer piso como para el segundo, mi poderdante cancela los recibos de su apartamento y hace las reparaciones o mejoras de este. En año 2010 al 2012 mi poderdante Darío Barbosa Quijano realizó junto con la señora Carmen Cardona quien vive en el primer piso, convenio de pago con el municipio para hacer pago por cuotas del impuesto predial.

✓
QUINTO: De su propio peculio ha hecho mejoras al mismo, ha costeado el mantenimiento que ha exigido el mismo, y se ha mantenido en dicho bien raíz durante todo este tiempo, razón por la cual, es reconocido como su único propietario, por vecinos, amigos y familiares.

✓
Mi representado no ha tenido actualmente o con anterioridad ningún tipo de proceso o acción policiva de terceras personas encaminada a perturbarle de la posesión de buena fe que ostenta.

PRETENSIONES

Solicito se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a).- Se declare que el señor **DARIO BARBOSA QUIJANO**, ha adquirido la titularidad de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio, por haber poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 32 años continuos e ininterrumpidos, el bien inmueble ubicado la Carrera 4A No. 31-32/34 del Barrio Porvenir de la ciudad de Cali cuyos linderos son: Norte: En 12 Mts, antes con la carrera 3A. Sur: En 12 Mts con los inmuebles de nomenclatura 31-33 y 37, antes de propiedad de Daniel Galindo y Petrona Vásquez. Oriente: En 22 Mts con el predio de nomenclatura 31.26 de propiedad de Encarnación Tafur. Matrícula Inmobiliaria No.370-58271 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Numero predial Nacional 760010100040300120005000000005, Numero predial alfanumérico C00340050000 de la nomenclatura actual de la ciudad de Cali

✓
b).- Se cancele la inscripción de las medidas cautelares aquí decretadas el Certificado de tradición matrícula Inmobiliaria No. 370-58271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que aparece a favor de la reconvenida y se inscriba a favor de mi representado el inmueble objeto de este proceso.

✓
c).- Ordenase la inscripción de la sentencia favorable en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Cali para los fines legales consiguientes.

✓
d) Se condene al pago de los gastos y costas que el presente proceso origine.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho Artículo 778 en concordancia con los artículos 2527, 2528, y 2531 del Código Civil; Ley 4, 5, y 6 de la Ley 791 del 2002; Artículo 41 de la ley 153 de 1987; LEY 1564 de 2012 Capítulo II del Código General del Proceso, Arts. 82 al 90, 368 al 375 demás normas concordantes.

MEDIOS PROBATORIOS

Se sirva señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las siguientes:

- a) Inspección judicial con intervención de peritos, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, quien ha permanecido en el bien inmueble, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada y cuidado, mejoras, antigüedades de ellas, etc.

- a) Testimoniales: Disponer que los Señores:

JUAN CARLOS CASTILLO G. CC. No. 10.112.436 que se puede citar en la Carrera 4A No. 31-45 Barrio Porvenir de la ciudad de Cali.

ALVARO QUINTERO TORO.C.C 16.603.106, se puede citar en la Calle 31 No. 4-33 Barrio el Porvenir de la ciudad de Cali, Teléfono 4421843.

NUBIA BARBOSA DE GARCIA, CC. 29.047.455 se puede citar en la Carrera 3 N No. 34-145 Barrio Bueno Madrid de la ciudad de Cali.

JAIRO HERNAN GARCIA BARBOSA, c.c. No. 16597.609, se puede citar en la Carrera 3N No. 34-145 apto primer piso, Barrio Bueno Madrid de Cali.

Las demás que el Despacho considere procedente.

NOTIFICACIONES

Al señor **DARIO BARBOSA QUIJANO** demandante en: Carrera 4A A No. 31-32, Barrio Porvenir de Cali. Cel 315 5507010. Correo Electrónico pattro44@hotmail.com

La apoderada en: Carrera 81 No. 47-08 Apto 502 Bloque E U.R Miravento de la Ciudad de Cali. Correo Electrónico: pattro44@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



PATRICIA RODRIGUEZ PEREA

C.C. No. 31.170.375 de Palmira.

T.P No. 73.861 del Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIA. Cali, enero 22 de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de reconvención, allegada en la oportunidad procesal por el vinculado como heredero de una de las demandadas. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Enero Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe de secretaria que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

Una vez se notifiquen todos los demandados, se dará trámite a la demanda de reconvención presentada por el señor DARIO BARBOSA QUIJANO, mediante su apoderada judicial, conforme a lo normado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ GAICEDO
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
HOY 03 FEB 2020 NOTIFICO EN
ESTADO No 11
A LAS PARTES EN CON UNIDAD DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE
SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
CALI



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CALI - VALLE

SECRETARIA: Cali, julio 28 de 2020. A despacho el presente proceso, para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	DECLARATIVO DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA
DEMANDANTE	DARIO BARBOSA QUIJANO C.C. 6.051.204
DEMANDADO	SOFIA QUIJANO CAMPO Y OTROS
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2018-00015-00

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

- Se debe aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble y del certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
- De igual manera, deberá aclarar las pretensiones de la demanda dado que en el poder conferido refiere que actúa en calidad de heredero de la señora Rafaela Quijano de Barbosa, más no así en la demanda, donde se presenta como poseedor quien ejerce actos de señor y dueño, pero de parte del bien inmueble objeto del litigio, el cual no se determina de manera específica, respecto a la parte pretendida en su favor.
- Como quiera que la parte demandante no manifestó desconocer el correo electrónico de la parte demandada, en tal caso deberá, suministrar el mismo para efectos del traslado de la demanda o en su defecto, acreditar que se envió físicamente la demanda de reconvención y anexos a la demandada al domicilio, tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- De los anexos aportados con la demanda de reconvención se puede apreciar que el demandante tiene correo electrónico, por lo cual también deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

Por lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

